EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

DECLARADA LA URGENCIA.

NUMERO 158.

CONSIDERANDO: que, por virtud de la Convención intervenida entre los Estados Unidos y la República Dominicana en fecha 27 de diciembre de 1924, ratificada, canjeada y puesta en ejecución por las Altas Partes contratantes conforme a los usos del Derecho Internacional, la República Dominicana fué formalmente autorizada a emitir bonos por una suma total de $ 25.000.000.00;

CONSIDERANDO: que el Gobierno Dominicano, usando de la autorización que le confiere la referida Convención ha emitido, en diferentes y sucesivas series, bonos hasta por un valor de $ 20.000.000.00;

CONSIDERANDO: que las circunstancias económicas e industriales del país, agravadas por el huracán del 3 de septiembre de 1930, y la existencia de una deuda flotante incurrida por administraciones anteriores, hacen apremiantemente necesaria la utilización por el Gobierno de la autorización que le confiere la referida Convención para emitir bonos por $ 5.000.000.00 completando así el valor de $ 25.000.000.00 que está autorizada a emitir;

En virtud de la atribución 14 del artículo 33 de la Constitución del Estado

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se autoriza por la presente al Poder Ejecutivo para emitir bonos de la República Dominicana por la cantidad de CINCO MILLONES DE DOLLARS ($ 5.000.000.00), amortizables en diez años a un interés de no más de 5½% anual, prima de no más de 1% y tipo de venta no menor de 90%.

Párrafo.— El Poder Ejecutivo queda autorizado para proceder a la venta de estos bonos a los tipos especificados.

Art. 2.— El producido neto de la venta de estos bonos se distribuirá y se aplicará en la forma y para las obras y propósitos que se detallan a continuación:

Para atender al pago de la deuda flotante y reclamaciones	$ 3.000.000.00
Para atender al pago de deudas incurridas por el Gobierno Dominicano y la Cruz Roja Nacional Dominicana con motivo del ciclón de 3 de septiembre de 1930	400.000.00
Para la adquisición de dragas, dragado de puertos, casas-escuelas y reconstrucción de edificios del Estado y mejoras de riego	400.000.00
Para Cooperativas Agrícolas, Campaña Agrícola y mantenimiento de las Colonias	200.000.00

Para construcción de puentes y caminos y para reconstrucción de Carreteras.. 500.000.00

Art. 3.— Esta emisión de bonos será conocida con el nombre de "Bonos Dominicanos de la Reconstrucción" vencederos a los diez años al 5½%, y pagaderos en oro del fondo de amortización de la administración aduanera.

Art. 4.— Los bonos llevarán la firma del Secretario de Estado de Hacienda, Trabajo y Comunicaciones y el sello de dicha Secretaría y serán contrafirmados para fines de identificación por los Agentes Fiscales del empréstito y deberán estar registrados por un banco de depósito de los Estados Unidos, de modo que certifique que es un bono de esta emisión. Los bonos deben ser impresos en idioma inglés y los cupones que a ellos se encontrarán adheridos estarán impresos en el mismo idioma y llevarán grabado el facsímile de la firma del Secretario de Estado de Hacienda, Trabajo y Comunicaciones.

Art. 5.— Los Bonos estarán fechados 1o. de Enero de 1932, y todos aquellos que no hubieren sido pagados por el Fondo de Amortización serán redimibles en DIEZ AÑOS a partir de la fecha en ellos expresada, con una prima de no más de uno por ciento sobre el principal que represente cada uno de ellos. Estos bonos podrán ser solicitados para su redención total o parcial el día 1o. de Enero de 1942 o cualquier año o años después del 1934 a no más de ciento uno por ciento del valor a la par de los bonos así solicitados; y a partir del 1o. de Enero de 1934 se pagará en la forma que a continuación se expresa una suma no menor de SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO DALLARS ($ 625.625.00) cada año al Fondo de Amortización, con el fin de comprar o exigir la redención de estos bonos a un precio no mayor que el expresado. Los bonos devengarán interés no mayor de cinco y medio por ciento anualmente, pagaderos semestralmente el día primero de cada mes de Enero y de Julio. El principal, la prima y los intereses, serán pagados en moneda de oro acuñado de los Estados Unidos, del actual tipo, peso y ley, a la oficina u oficinas del Agente Fiscal de este empréstito. Los bonos han de ser en forma de cupones en denominación de $1,000.00, $500.00, $100.00, $50.00 y $25.00 cada uno en la proporción que se determine.

Art. 6.—Mientras se preparan los bonos definitivos se podrá emitir un bono o bonos provisionales sin cupones adheridos, hasta la cantidad que sea necesaria previa autorización del Secretario de Estado de Hacienda, Trabajo y Comunicaciones que firmará la persona que designe el Poder Ejecutivo y sellará en representación de dicho Secretario de Estado de Hacienda, Trabajo y Comunicaciones, los cuales serán canjeados por los bonos definitivos.

Art. 7.— Los expresados bonos se declaran por la presente exentos de cualesquiera contribuciones o impuestos ya establecidos o que en lo adelante puedan establecerse en o por la Repúbli-

ca Dominicana, tanto sobre ellos cuanto sobre los réditos procedentes de los mismos.

Art. 8.— Para el pago del principal de estos bonos, así como de la prima e intereses sobre ellos, quedan afectadas todas las rentas procedentes de las Aduanas de la República Dominicana que se cobren, y constituirá una obligación que será cargada en cuenta de dichas rentas después de ser invertidas éstas en los tres primeros fines designados en el artículo primero de la Convención celebrada el día 27 de Diciembre de 1924 entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana y después de haberse verificado los pagos previstos en Ordenes Ejecutivas y Resoluciones del Honorable Congreso Nacional sobre emisiones anteriores de bonos de la República Dominicana que aún no han sido redimidos; y antes de efectuarse cualquier pago al Tesorero de la República Dominicana. En caso de que en cualquier año las rentas procedentes de las Aduanas de la República Dominicana no lograren cubrir los pagos que deben efectuarse con arreglo a lo previsto en esta Ley, la República Dominicana suministrará las sumas que fueren necesarias para completar los expresados pagos.

Art. 9.— Del 1o. de Noviembre de 1933 al 1o. de Octubre de 1934, la República Dominicana pagará al Agente Fiscal del empréstito en doce plazos mensuales iguales, los fondos suficientes para retirar por lo menos la octava parte de la totalidad de esta emisión de bonos, principal y prima, el 1o. de Enero de 1934, o antes de esta fecha. Este retiro de bonos se llevará a cabo bien por medio de la compra de bonos en mercados públicos a no más del ciento uno por ciento de su valor nominal más los intereses devengados, o solicitándolos para su redención por sorteos públicos celebrados durante la semana en la cual queda comprendido el 15 de Noviembre de 1934 a no más del ciento uno por ciento del valor nominal de los bonos así solicitados, más los intereses devengados, pagaderos al 1o. de Enero de 1935. La República Dominicana retirará de igual modo, el día 1o. de Enero de 1935 o antes de esa fecha, de cada año subsiguiente, por lo menos una octava parte del total de esta emisión de bonos, principal y prima hasta que todos los bonos de esta emisión hayan sido redimidos y pagados, para lo cual los fondos necesarios serán entregados en calidad de depósito al Agente Fiscal del Empréstito por plazos iguales mensualmente, el día 20 de cada mes, o antes, a partir del 30 de Noviembre de 1933. La República Dominicana, pagará también al Agente Fiscal del Empréstito una doceava parte de los intereses anuales cargados a todos los bonos de esta emisión pendientes de redención y serán entregados en calidad de depósito al Agente Fiscal del Empréstito el día 20 de cada mes, o antes de esa fecha, hasta que todos los bonos, más los intereses que hubieren de devengar hayan sido pagados en su totalidad.

Art. 10.— Los intereses sobre dichos Bonos cesarán, a partir de la fecha en que fueren sorteados para ser redimidos si se hubieren provisto fondos para su redención, y los números de to-

dos los Bonos sorteados y redimibles hubieren sido publicados por lo menos dos veces semanalmente en diarios de las ciudades de Santo Domingo y Nueva York durante los treinta días precedentes al día designado como fecha de redención. Todos los Bonos cuya compra por el fondo de amortización fuere designada por suerte deberán ser presentados con todos los cupones a vencer después de la fecha designada para su compra, y, en o después de esa fecha, serán pagaderos a presentación en la oficina del Agente Fiscal del Empréstito.

Art. 11.—La República Dominicana podrá si lo creyere conveniente efectuar de tiempo en tiempo, y en cualquier tiempo, pagos al fondo de amortización además de los anteriormente exigidos, y todas estas sumas adicionales, por los cuales haya dado recibo, el Agente Fiscal del Empréstito podrán ser aplicadas, según está especificado en la presente ley, a la compra en cualquier tiempo de bonos en el mercado público, o para retiros adicionales de los bonos por sorteos para su redención, el 1o. de Enero de 1934 o en el mismo día de cualquier año subsiguiente.

Art. 12.— Se autoriza al Poder Ejecutivo para que designe los agentes fiscales del empréstito, disponer la venta de los bonos y contratar con los agentes fiscales en los términos que considere más convenientes a la República dentro de las líneas generales señaladas en esta ley.

Art. 13.— El agente fiscal del empréstito rendirá al Auditor y Contralor General de la República Dominicana cuentas de todos los recibos, intereses devengados, compra de bonos y pagos que se verifiquen durante los períodos que terminen el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año, y con el estado demostrativo de tales cuentas entregará todos los cupones y bonos que hubieren sido redimidos y pagados. Después de verificadas estas cuentas, el antedicho Auditor y Contralor General las registrará y destruirá los cupones y bonos recibidos, haciéndolo constar en debida forma.

Art. 14.— Los pagos relativos a los intereses y a la amortización de este empréstito serán considerados con el carácter de una asignación contínua, sin que haga falta para el caso ninguna asignación adicional y se le ordena al Auditor y Contralor General de la República Dominicana que haga en la cuenta correspondiente a estas asignaciones los abonos procedentes.

Art. 15.—El producido de la venta de estos bonos será depositado en poder de los agentes fiscales sujeto a giro o cheque u orden escrita del Secretario de Estado de Hacienda, Trabajo y Comunicaciones y dicho producido solamente podrá ser empleado para los fines indicados en esta ley.

Art. 16.— El Poder Ejecutivo queda autorizado a disponer del producido de la venta de estos bonos, la suma que fuere necesaria para sufragar los gastos de impresión de estos bonos, anuncios referentes a los mismos y otros gastos incidentales que sean ocasionados por la emisión, venta, registro, redención y cancelación de los predichos bonos.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en

Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Julio del año mil novecientos treintiuno, años 88o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Gustavo J. Henríquez.
J. R. Berrido.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día dieciseis del mes de Julio del año mil novecientos treintiuno, años 88o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente:
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
José Fermín Pérez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete (17) días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y uno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Hacienda, Trabajo y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 159.

Artículo Unico:— Se modifica el párrafo 59 de la Ley número 67, para que se lea así: traficantes al por mayor en cacao, café, tabaco en rama o cualquiera de éstos..$ 25.00

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cator-